Se tenga presente

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
27 ENE 2025
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

Sra. Marie Claude Plumer

Superintendenta del Medio Ambiente

María Francisca Olivares Poch, abogada, en representación de **Compañía Minera Nevada SpA** (en adelante "CMN"), ambos domiciliados para estos efectos en Badajoz 45, piso 8, comuna de Las Condes, Santiago, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol A-002-2013 (acumulado a Rol D-011-2015)**, a la Sra. Superintendenta del Medio Ambiente, con respeto, digo:

Que vengo en hacer presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho en relación con el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2144, dictada por la SMA con fecha 13 de noviembre de 2024, conforme se expone a continuación:

I. Síntesis

De forma resumida, los planteamientos vertidos en esta presentación son:

1. La reposición presentada adolece de vicios sustantivos que impiden que sea admitida a tramitación y fallada en los términos pretendidos por las recurrentes. Lo anterior es así pues la resolución impugnada no genera a los recurrentes perjuicio alguno que justifique que deba ser anulada total ni parcialmente ni modificada.
2. En el mismo sentido, la reposición ha sido presentada por personas no interesadas en el procedimiento y en ausencia de un mandato judicial que faculte a su presentación.
3. Por otra parte, no es efectivo que la resolución impugnada carezca de motivación y fundamentación. Esto es así pues la sentencia del Tribunal Ambiental solo dejó sin efecto partes específicas y acotadas de la resolución sancionatoria original, por lo que todo aquello no comprendido en su decisión, especialmente los antecedentes y razonamientos vertidos y desarrollados durante el transcurso del procedimiento sancionatorio, perviven y se entienden vigentes en su totalidad y forman parte integrante de la resolución.

4. El supuesto deber de construir el sistema de manejo de aguas no se corresponde con el correcto alcance de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental: las resoluciones de calificación ambiental constituyen autorizaciones de funcionamiento de proyectos o actividades, que no son ni pueden ser inalterables, pudiendo ser modificadas en la medida que dicho cambio se efectúe de conformidad con la normativa aplicable vigente.
5. En ese sentido, el proyecto que se está sometiendo a evaluación ambiental en la actualidad por Compañía Minera Nevada pretende modificar y actualizar la fase de cierre del proyecto original, lo que contempla el desmantelamiento de las obras con la supervigilancia y aprobación de las autoridades competentes y la ejecución de una serie de medidas que aseguran el restablecimiento de la calidad de las aguas a su estado anterior al proyecto, en coherencia con lo dispuesto en la Ley N°20.551 sobre Cierre de Faenas Mineras y el Decreto N°41/2012 del Ministerio de Minería, asegurando la legalidad de la acción y la indemnidad de los componentes ambientales relacionados, en directa vinculación con el aseguramiento de la estabilidad física y química del área.
6. La alegación referida a la modificación del resuelvo 1° de la R.E. N°70/2018 carece de trascendencia y no implica perjuicio alguno para el recurrente.

II. Antecedentes generales

Con fecha 17 de septiembre de 2020, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia definitiva en las causas acumuladas roles R-5-2018 y R-6-2018, correspondientes a las siguientes reclamaciones judiciales:

1. R-5-2018: Reclamación interpuesta por Gonzalo Montes Astaburuaga, en representación de CMN, en contra de la Resolución Exenta N°72, de 17 de enero de 2018 ("R.E. N°72/2018"), de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia", indistintamente).
2. R-6-2018: Reclamación interpuesta por Cristián Gandarillas Serani, María Soledad Krause y Gabriel del Río Toro, en representación de Agrícola Dos Hermanos Limitada y Agrícola Santa Mónica Limitada, en contra de la R.E. N°72/2018 y de la Resolución Exenta N°70, de 15 de enero de 2018, ("R.E. N°70/2018"), de la SMA.

En su sentencia, el Tribunal resolvió lo siguiente:

> *"En cuanto a la reclamación* ***R-5-2018*** *interpuesta por Compañía Minera Nevada Spa. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, este Tribunal decide que:*
>
> *1° Se acoge parcialmente la reclamación deducida en autos, solo en cuanto a dejar sin efecto el apartado 2 del resuelvo Primero de la Res. Ex. N°72 de fecha 17 enero 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo procederse a la recalificación de los cargos N° 23.2 y 4, y consecuencialmente de la sanción impuesta, de conformidad con los argumentos expuestos en esta sentencia.*
>
> *2° En lo restante, se rechaza la reclamación de autos.*
>
> *3° Cada parte pagará sus costas.*
>
> *En cuanto a la reclamación* ***R-6-2018*** *interpuesta por Agrícola Dos Hermanos y otro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, este Tribunal decide:*
>
> *4° Se acoge parcialmente la reclamación deducida en autos, solo en cuanto se deja sin efecto el resuelvo primero de la Res. Ex. N°70 de fecha 15 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en tanto no se dan los supuestos de hecho para tener por íntegramente cumplida la medida urgente y transitoria impuesta en el numeral 1 del resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°477, de 2013, dictada por el mismo órgano.*
>
> *5° Respecto de las pretensiones referidas a la Res. Ex. N°72/2018, estese a lo resuelto en el N°1 de esta resolución.*
>
> *6° Se rechaza la reclamación respecto de la absolución de los cargos infraccionales números 23.13; 24.2 y 25 del Ordinario U.I.P.S. N°58/2013 y contenidos en los apartados 30, 32 y 33 del resuelvo primero de la Res. Ex. N°72, por estimarse ajustada a derecho.*
>
> *7° Cada parte pagará sus costas."*

De acuerdo con lo anterior, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2144, de 13 de noviembre de 2024 ("R.E. N°2144/2024" o "resolución impugnada", indistintamente), oportunidad en que, en lo pertinente, determinó:

1. Respecto de la R.E. N°72/2018, recalificó los cargos N°23.2 y N°4 como leves, dejó sin efecto las sanciones originalmente impuestas a su respecto y tuvo por incorporado el contenido de la resolución impugnada a la R.E. N°72/2018, con expresa disposición de que esta última mantendrá su vigencia en todo aquello no modificado.
2. Con relación a la R.E. N°70/2018, modificó su resuelvo primero, el que ahora pasaría a ser del siguiente tenor:

"Se declaran cumplidas parcialmente las medidas urgentes y transitorias ordenadas en el numeral 1 del resuelvo segundo de la Res. Ex N°477/2013, según ordenó el 1° Tribunal Ambiental en causa Rol R – 5 – 2018 (acumulada a R – 6 – 2018), en atención a que no fue acreditado el cumplimiento del medio de verificación allí señalado, relativo a dar cuenta en un plazo de 3 días contados desde su ejecución, de la implementación del sistema de manejo de aguas previsto por la RCA del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama.

Se declaran cumplidas íntegramente las medidas urgentes y transitorias ordenadas en el numeral 2 del resuelvo segundo de la Res. Ex. N°477/2013, en atención a lo señalado en el cuerpo del presente acto."

Dicha resolución fue objeto de un recurso de reposición, en el que se alega que la R.E. N°2144/2024 debe ser dejada sin efecto, fundado en las siguientes razones que, a juicio de los recurrentes, se verificarían:

"(i) Falta de motivación y arbitrariedad en la fundamentación que concluye en la reclasificación de dos sanciones gravísima (sic) a leves. Los motivos son insuficientes, incongruentes y carentes de razonabilidad.

(ii) Carencia de eficacia y motivación del acto administrativo al no adjuntar en este el acto que materializa lo ordenado por el Tribunal Ambiental en cuanto a la construcción íntegra del Sistema de Manejo de Aguas en la forma dispuesta en la RCA".

III. La reposición debe ser declarada inadmisible o rechazada en todas sus partes por adolecer de vicios formales y sustantivos

Sin perjuicio del análisis sustantivo de las pretensiones y argumentos vertidos que se realiza en esta presentación, de la mera lectura del recurso de reposición saltan a la vista diversos motivos por los cuales ella debe ser declarada inadmisible.

1. La resolución impugnada no ocasiona perjuicio alguno que amerite su revisión y modificación

En su presentación, las recurrentes plantean que la resolución sancionatoria adolecería de determinados vicios y por tanto solicitan a la SMA que la "*modifiqué* (sic), *enmiende, subsane, rectifique y complete*"[1] en un sentido que, estiman, sería adecuado, a la vez que indican que "*debe ser dejada sin efecto*"[2]. Para el caso de los cargos N°23.2 y N°4, piden a la SMA que los califique como grave y "mantenga" la sanción de clausura definitiva que originalmente impuso, o que en su defecto los sancione pecuniariamente, mientras que para la alegación asociada al Sistema de Manejo de Aguas, solicitan que la autoridad desarrolle su redacción en términos más "*enérgicos*", indicando "*de forma clara quién y como materializa la construcción*" de dicho sistema.

Sin embargo, en ningún pasaje la impugnación expone, siquiera someramente, los perjuicios que la resolución impugnada les ocasiona. Lo anterior es de toda relevancia, pues como el propio fallo del Tribunal expone, "*revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial. Subyacen a este principio de conservación otros principios generales del Derecho como la confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Efectivamente, no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados. (sentencias Corte Suprema, roles 5.815-2011; 57-2011; 274-2010; 3.078-2013).*"[3]

A mayor abundamiento, el Tribunal Ambiental razonó lo siguiente:

> "***Octingentésimo vigésimo noveno*** *Que, a su vez, estrechamente ligado al principio antes mencionado, se encuentra el principio de trascendencia, el cual, por regla general, implica que no hay nulidad sin perjuicio, concepto consagrado en el art. 13 inciso segundo de la Ley N°19.880.*
>
> ***Octingentésimo trigésimo*** *Que, si bien, la resolución reclamada efectivamente no señala los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como al factor de incremento asociado a esta circunstancia, conforme al principio de conservación del acto administrativo, tal falta de motivación no sería suficiente para constituir un vicio de ilegalidad que traiga aparejada la nulidad del acto reclamado.*

[1] Recurso de reposición, página 2.
[2] Recurso de reposición, página 6.
[3] Considerando octingentésimo vigésimo octavo.

Octingentésimo trigésimo primero *Que, en específico, en estos autos no se ha demostrado que la supuesta ilegalidad reclamada haya causado un perjuicio concreto relativo al interés jurídico de las Agrícolas reclamantes, que deba ser tutelado a través de la declaración de nulidad de la Res. Ex. N°72/2018, de la SMA.*

Octingentésimo trigésimo segundo *Que, en consecuencia, no constatándose ilegalidad que justifique dejar sin efecto el acto reclamado, se rechazará la alegación formulada a este respecto por las Agrícolas reclamantes."*

En similar sentido, el mismo Tribunal también ha indicado:

*"**Trigésimo quinto.** Finalmente, cabe hacerse cargo de la alegación sobre falta de perjuicio alegado por la reclamada. Sobre el particular se debe indicar que el profesor Eduardo Couture ha señalado: "las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Tal como apunta Alsina,* ***la ineficacia que se sigue de la nulidad debe tener una finalidad práctica, no procediendo la nulidad por la nulidad misma****". […]*

Trigésimo sexto. *En este mismo sentido la Corte Suprema ha resuelto que 'no basta con denunciar irregularidades o que éstas efectivamente se presenten en un proceso, sino que se debe demostrar que* ***inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos procesales****' […]"*[4] (énfasis agregado).

Asentado lo anterior, con el solo propósito de exponer que la omisión constatada no es accidental sino que es consecuencia lógica de los antecedentes y desarrollo del procedimiento sancionatorio, es relevante plantear un escenario hipotético en el que la SMA sí hubiera dictado una resolución en los términos que los recurrentes plantean, y luego determinar en qué medida cambiaría la situación de mi representada, en términos de la imposición de sanciones, y si ello, entonces, configuraría una situación más favorable para los recurrentes. En ese sentido:

a. CMN habría sido sancionado cinco veces con la clausura definitiva del proyecto.

[4] Sentencia Primer Tribunal Ambiental, recaída en Causa Rol R-41-2021, caratulada "Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle de Copiapó y otros con Superintendencia de Medio Ambiente", de 31 de agosto de 2021.

b. La medida urgente y transitoria sería declarada parcialmente ejecutada, con indicación de que las obras asociadas al Sistema de Manejo de Aguas deben ser construidas.

Como se ve, en términos prácticos, dicho escenario hipotético no cambia en ningún ápice la actual situación a la que se enfrenta mi representada, menos aún las recurrentes. Ello, por cuanto:

a. Basta que se sancione una sola vez a CMN con la clausura definitiva del proyecto para que esté impedido de operar.
b. En atención al tiempo transcurrido desde la imposición de la medida urgente y transitoria, y las sanciones de clausura impuestas y ratificadas en sede judicial, no tiene incidencia alguna para efectos de la evaluación de su cumplimiento que se refiera o no al deber de construir las obras.

Por tanto, las recurrentes no solo no han referido la existencia de perjuicio alguno que se generaría con la resolución impugnada, sino que este es derechamente inexistente aún en un escenario hipotético. Consecuencia de ello es que la reposición debe ser rechazada en todas sus partes.

2. No consta que la presentación sea efectuada en el marco de un poder de representación otorgado por todos los recurrentes ni que se encuentre vigente

Para efectos de acreditar la personería conforme a la cual actúa, el Sr. Millamán Manríquez acompañó a su presentación una escritura pública en la cual los recurrentes le habrían conferido poder para actuar en su nombre y que lo habilitaría para interponer esta reposición.

No obstante, al analizar su contenido se advierte que el mandato contenido no fue otorgado por todas las personas en cuyo nombre es efectuada la presentación, ni se encuentra vigente.

Respecto a lo primero, ello es así debido a que fue otorgado por Pascual Aurelio Olivares Iriarte, Jhon Eduard Melendez Morales, José Javier Campillay Villalobos, Sandra Liliana Ramírez Ibarbe, Homero Darío Campillay Iriarte, Alonso Fernando Villegas Bordones, Carolina Paz Pérez Soto, Constanza Andrea San Juan Standen, Bernardo Ernesto Torres Manterola y Nelson José Barrientos Chodiman.

Como se ve, en ese listado no se encuentra individualizado el Sr. Miguel Campillay Iriarte, mismo sujeto cuya falta de calidad de interesado se desarrolla en el acápite siguiente.

De esa forma, sin perjuicio de lo planteado en aquella oportunidad, la presentación es efectuada en ausencia de habilitación convencional suficiente, por lo que respecto a esa persona no puede prosperar.

Con relación a la vigencia del mandato, para efectos de realizar un adecuado análisis, es necesario tener a la vista cuál es el tratamiento que al respecto desarrolla el documento:

> *"Que confiere poder especial judicial a don* ***SERGIO EDUARDO MILLAMÁN MANRÍQUEZ****, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad número (...), para que les represente en todos los juicios que se sigan ante cualquier Tribunal Ambiental del país, así como los recurso (sic) judiciales que se interponga (sic) durante los procedimiento (sic) judiciales que se sustancian ante ellos. Y especialmente para que los representen en el juicio de reclamación judicial presentado por Compañía Minera Nevada SpA en causa Rol R guion cinco guion dos mil dieciocho del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, hasta la completa ejecución de la sentencia, con las facultades del inciso primero establecidas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente. También podrá representarlos ante todo tipo de institución, organismo, o servicio, sean estos públicos, privados, o semi-fiscales, en relación al juicio ambiental señalado. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representar al mandante hasta que exista sentencia firme o ejecutoriada. Podrá el mandatario, delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. La actuación personal del mandante no revocará, por sí sola, el presente poder."* (énfasis añadido).

De acuerdo con el texto transcrito, la vigencia del mandato se sujeta a la verificación de dos hipótesis no copulativas, de distinto tenor:

a. La existencia de una sentencia firme o ejecutoriada.
b. La circunstancia de ser completamente ejecutada la sentencia.

Pues bien, en el presente caso se han verificado ambas hipótesis, no obstante, basta la materialización de solo una de ellas para que el mandato pierda su vigencia:

a. Por un lado, el fallo del Tribunal Ambiental que motivó la dictación de la resolución sancionatoria fue pronunciado el 17 de septiembre de 2020. Contra él se

interpusieron recursos de casación en el fondo y en la forma el 6 de octubre de 2020, los que fueron rechazados el 12 de julio de 2022. El 16 de noviembre del mismo año, el Tribunal Ambiental dictó la resolución que la mandó a cumplir, y que fue notificado por el estado diario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, una sentencia se entiende firme o ejecutoriada en los siguientes términos:

> "*Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario,* ***desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos****, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites.*" (énfasis añadido).

En este orden de ideas, como consta en los antecedentes vertidos en el procedimiento, la orden de cumplimiento fue notificada el día 16 de noviembre de 2022, fecha desde la cual la sentencia adquirió carácter firme y el juicio concluyó.

En efecto, aun cuando el referido mandato menciona la posibilidad de representación "*ante todo tipo de institución, organismo o servicio, sean estos públicos, privados, o semi-fiscales, en relación al juicio ambiental señalado*" (Causa Rol R-5-2018 del Primer Tribunal Ambiental), dicha prerrogativa de actuación ante la Administración se ve expresamente limitada por lo que consta en el mandato en la afirmación siguiente:

> "*En el desempeño del mandato, el mandatorio podrá representar al mandante hasta que exista sentencia firme o ejecutoriada*".

En efecto, como se ha indicado, estando asentado el hecho de que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental -recaída en la Causa Rol-5-2018- se encuentra firme y ejecutoriada desde el día 16 de noviembre de 2022, no cabe sino confirmar la conclusión relativa a que el mandato en referencia no puede extender sus efectos más allá de dicha fecha.

En otras palabras, esta circunstancia, por sí misma, implica la verificación de una de las hipótesis alternativas de extinción del mandato, inhibiendo así al mandatario a actuar ante esta Superintendencia.

b. Por otro lado, la sentencia del Tribunal Ambiental ordenó a la SMA que recalificara los cargos N°23.2 y 4 y la sanción impuesta a ellos, lo que fue cumplido por la autoridad el 13 de noviembre de 2024, fecha en la cual dictó la Resolución Exenta N°2144 que fue objeto de la impugnación debatida en esta presentación.

Por tanto, desde aquella oportunidad se materializó la ejecución de la sentencia y consecuencialmente se verificó la segunda hipótesis alternativa de caducidad del mandato.

En razón de lo anterior, la reposición no puede ser admitida a tramitación.

3. No consta que todos los recurrentes sean interesados en el procedimiento sancionatorio

El recurso de reposición objeto de controversia fue presentado por el abogado Sergio Millamán Manríquez, en representación de José Javier Campillay Villalobos, Homero Darío Campillay Iriarte, Carolina Paz Pérez Soto, Bernardo Ernesto Torres Manterola, Nelson José Barrientos Chodiman y Miguel Campillay Iriarte, todos supuestos interesados en el procedimiento sancionatorio D-011-2015.

Sin embargo, al revisar el expediente sancionatorio, es posible advertir que el Sr. Miguel Campillay Iriarte no aparece dentro de aquellas personas a las que se les confirió la calidad de interesados.

Es del caso tener a la vista que el entendimiento de la calidad de interesado es desarrollado por la Ley N°19.880, en los términos siguientes:

> *"Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*
>
> *1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
>
> *2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."

Lo anterior es aún más notorio si se examina la lista de personas que fueron notificadas tanto de la resolución sancionatoria original como de la nueva y que es impugnada por los recurrentes, pues en ambos casos el Sr. Miguel Campillay Iriarte no se encuentra dentro de ellas.

Por este motivo, la reposición debe ser declarada inadmisible respecto a dicho sujeto.

4. La reposición está formulada en términos oscuros y dudosos

Es relevante hacer presente que la forma en que la presentación ha sido efectuada impide a esta parte comprender a cabalidad y con meridiana certeza cuales son los reproches que formula a la resolución recurrida.

Esto, pues a la vez que alega arbitrariedad y falta de fundamentación, expone que sí habría motivos, a los que inmediatamente califica como "insuficientes, incongruentes y carentes de razonabilidad". Naturalmente, no es plausible sostener que la SMA ha dictado una resolución sin motivación alguna, pero luego controvertir la suficiencia de sus motivos.

Por otra parte, tampoco son pacíficas las pretensiones que las recurrentes persiguen. Esto es así, pues a la vez que solicitan a la SMA que "*modifiqué* (sic), *enmiende, subsane, rectifique y complete*" la resolución impugnada, también le piden que la deje "*sin efecto*".

Esta falta de claridad y coherencia, en definitiva, no solo impide fijar con certeza el objeto controvertido, sino que tampoco permite a la autoridad determinar el marco dentro del cual debe resolver las peticiones formuladas, y menos aún ejercer adecuadamente el derecho a defensa de mi representada.

IV. Sobre la supuesta falta de fundamentación y arbitrariedad al recalificar los cargos

En su presentación, los recurrentes sostienen que la fundamentación que concluye en la recalificación de los cargos N°23.2 y 4 efectuada por la SMA no se encontraría motivada y sería arbitraria. En seguida, agregan que habría motivos y que estos son insuficientes, incongruentes y carentes de razonabilidad.

A continuación, se expondrán las razones por las cuales estas alegaciones deben ser desestimadas:

1. Sobre el contenido y alcance de la sentencia del Tribunal Ambiental y el deber de la SMA de cumplirla

La sentencia del Tribunal Ambiental, en lo pertinente a los cargos 23.2[5] y 4, revisó los análisis de calificación de gravedad de las infracciones y de aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N°20.417, Orgánica Constitucional de la SMA ("LOSMA"), ambos desarrollados por la SMA. Como se verá, la extensión de sus revisiones y los términos en que manifestó su convicción influyen de forma sustantiva en la forma en que la sentencia debe ser cumplida por la autoridad.

Sobre lo primero, el examen del Tribunal discurrió sobre los antecedentes tenidos a la vista y el razonamiento adoptado por la autoridad para arribar al convencimiento de que ambos cargos merecían la calificación de gravísimos. De forma resumida, tuvo a la vista lo siguiente:

a. Para el cargo N°23.2, relevó que la convicción específica de la SMA fue que el carácter gravísimo de la infracción deriva de la generación de un daño al medio ambiente no susceptible de reparación sobre una superficie de 1,9 hectáreas, derivado de la acción del proyecto. De forma particular, la autoridad consideró que "*se trataría de un efecto sobre el ecosistema Alto Andino y sus componentes suelo, fauna, flora y vegetación zonal y azonal del lugar y por consecuencia, en una afectación sobre el hábitat de flora y fauna*"[6].

b. En el caso del cargo N°4, la calificación de gravedad se explica "*por haberse generado un daño al medio ambiente, no susceptible de reparación de 0,16 ha. aproximadas de vegas altoandinas en los sectores denominados vega Pascua, vega NE- 2A y vegas ubicadas aguas arriba de las Piscinas de Acumulación N°1 y N°2; y, 13,832 ha. de formaciones vegetacionales compuestas principalmente por la especie Azorella madrepórica.*" En términos similares al cargo anterior, esto habría generado una "*afectación sobre el ecosistema altoandino y sus componentes suelo, flora y vegetación zonal y azonal del lugar*"[7].

---

[5] Considerando ducentésimo octogésimo segundo y siguientes.
[6] Considerando ducentésimo octogésimo tercero.
[7] Considerando cuadrigentésimo sexagésimo octavo.

c. En ambos casos, indicó el Tribunal, la SMA efectuó un "*análisis de significancia de la afectación (valoración cualitativa) para ser considerado como daño ambiental (…) aplicando criterios y categorías, que fueron utilizados ponderando la relación entre el "Medio afectado" y de los "Efectos sobre el medio" de manera cualitativa (…)*"[8]. En dicho ejercicio, destacó que la autoridad utilizó "*la misma lógica de criterios y categorías comunes aplicables a las evaluaciones de impacto ambiental*"[9].

d. Asociado a ese punto, la sentencia desarrolla extensamente las relaciones existentes entre impacto ambiental, daño ambiental y alteración al medio ambiente[10]. De esa forma, expone que tanto el impacto como el daño ambiental "*se configuran sobre la base de alteraciones*", las que pueden ser positivas o negativas. En este último caso, si además son significativas, pasan a configurar daño ambiental.

e. En ese orden de ideas, postuló que una alteración "*es un tipo de efecto causado por una actividad*", y que si bien un efecto puede ser considerado como "*significativamente adverso*", advirtió que ello no es sinónimo de que pueda ser considerado como daño ambiental. A mayor abundamiento, expuso que la noción de significancia no obedece enteramente a "*la alteración provocada, sino que en gran parte de la condición del objeto de protección y su reacción a esos efectos*".

Enseguida, el Tribunal examinó la calificación jurídica de cada cargo, desde la premisa de que ella "*se debe identificar en función de un determinado efecto o consecuencia de ésta*"[11]. En ambos cargos, ello sería la generación de un daño ambiental irreparable, cuestión que a su juicio no se configuró[12]:

a. Para el cargo N°23.2, determinó que no se satisface "*un umbral razonable para determinar la existencia de un daño en los términos de la Ley N° 19.300, atendido el análisis de la WSMA y el conocimiento científico disponible*". De acuerdo con ello, concluyó que "*la SMA configura erróneamente la hipótesis de daño ambiental confundiendo una alteración negativa de un impacto no previsto que no presenta efectos que causen una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo, con una alteración negativa que genere daño ambiental*"[13]. Es del caso

---

[8] Considerando ducentésimo octogésimo quinto. En el mismo sentido, considerando cuadrigentésimo sexagésimo noveno.
[9] Considerando cuadrigentésimo sexagésimo noveno.
[10] Considerando tricentésimo cuarto.
[11] Considerando tricentésimo sexto.
[12] Considerandos tricentésimo sexto y cuadringentésimo septuagésimo segundo.
[13] Considerando tricentésimo decimocuarto.

destacar que la decisión del Tribunal desecha la configuración misma del daño ambiental y no restringe su pronunciamiento a la existencia de un tipo de daño reparable o no: *"**tricentésimo decimosexto.** Que, al determinar que efectivamente la SMA ha clasificado infundadamente la infracción como gravísima, ya que no se acreditó el daño ambiental respecto a la infracción en análisis, este Tribunal estima innecesario abordar la cuestión respecto a si éste es reparable o no."*

b. En similar sentido y en términos casi idénticos[14], para el cargo N°4 también concluyó que i) no se reúnen todos los elementos necesarios para acreditar la significancia del daño, ii) que no se satisface un estándar razonable para determinar la existencia del daño de acuerdo con el artículo 2°, letra e), de la Ley N°19.300 y que iii) la SMA configuró erróneamente la hipótesis de daño ambiental, pues una vez más confundió *"una alteración negativa de un impacto no previsto que no presenta efectos que causen una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo, con una alteración negativa que genere daño ambiental"*[15]. Tal como en el caso anterior, esta convicción no se limitó a un tipo particular de daño: *"**cuadringentésimo septuagésimo octavo.** Que, en este orden de ideas y sobre la base de lo anteriormente expuesto, para las 0,16 ha. aproximadas de vegas altoandinas y las 13,832 ha. aproximadas de Azorella madreporica, estos sentenciadores arriban a la convicción de que la SMA no logró acreditar fundadamente la hipótesis de daño ambiental."*

De allí, entonces, emana la determinación del Tribunal de ordenar a la SMA que recalifique ambas infracciones. Sin embargo, al desestimar la concurrencia de daño ambiental, el primer efecto que destacadamente su decisión genera es la imposibilidad de calificar una infracción como gravísima o grave, pues solo en ellas puede ser subsumida la generación de daño ambiental, susceptible o no de reparación.

Por tanto, el descarte del daño ambiental se erige como una primera exigencia que debe ser tenida a la vista por la autoridad al momento de cumplir la orden contenida en la sentencia.

---

[14] Considerando cuadringentésimo septuagésimo sexto.
[15] Ibidem.

En segundo lugar, el Tribunal examinó el análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para efectos de determinar la sanción aplicable en cada caso. Lo anterior, pues fue disputado que la resolución sancionatoria las ponderara y aplicara de forma concreta.

Al respecto, el Tribunal revisó la aplicación de dichas circunstancias y concluyó lo siguiente:

a. Sobre la importancia del daño causado: "*a estos sentenciadores le asiste la convicción que, contrario a lo alegado por las reclamantes, la resolución sancionatoria identifica con claridad las circunstancias que se ponderaron, cómo se ponderaron y las debidas consideraciones de las distintas alegaciones efectuadas por las partes interesadas*"[16] (…) "*debe rechazarse la alegación de las empresas Agrícolas, al no haber incurrido la SMA en una ilegalidad como resultado de la supuesta falta de ponderación, ni aplicación concreta de las circunstancias que contempla el literal a) del art. 40 de la LOSMA.*"[17]

b. Sobre el número de personas cuya salud puso ser afectada: "*en lo sustancial se aprecia por parte de la SMA un adecuado estándar de fundamentación, el cual discurre en diferentes apartados de la resolución reclamada*"[18] (…) "*así las cosas, no observándose vicios de ilegalidad, a juicio de estos sentenciadores la presente alegación debe ser rechazada.*"[19]

c. Sobre el beneficio económico: "*este Tribunal ha verificado que la circunstancia del beneficio económico fue debidamente ponderada en cada una de las infracciones en que se estimó que concurría, y en aquellas en las cuales se consideró que no resultaba procedente, encontrándose debidamente motivado el cálculo efectuado por la SMA a este respecto.*"[20] (…) "*no advirtiéndose ilegalidad respecto a la circunstancia del literal c) del art. 40 de la LOSMA en la resolución sancionatoria, debe rechazarse la alegación formulada a este respecto.*"[21]

d. Sobre la intencionalidad y grado de participación: "*la SMA ha realizado una adecuada y suficiente fundamentación para estimar procedente la concurrencia de esta circunstancia del art. 40 de la LOSMA, en los casos que así quedó consignado.*"[22] (…) "*si bien, la resolución reclamada efectivamente no señala los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como al factor de incremento asociado a esta circunstancia, conforme al principio de conservación del acto administrativo, tal falta*

[16] Considerando octingentésimo duodécimo.
[17] Considerando octingentésimo decimotercero.
[18] Considerando octingentésimo decimoctavo.
[19] Considerando octingentésimo decimonoveno.
[20] Considerando octingentésimo vigésimo segundo.
[21] Considerando octingentésimo vigésimo cuarto.
[22] Considerando octingentésimo vigésimo séptimo.

de motivación no sería suficiente para constituir un vicio de ilegalidad que traiga aparejada la nulidad del acto reclamado."[23]

e. Sobre la conducta anterior: "*al igual que lo sostenido respecto a la controversia anterior, de la resolución impugnada se aprecia una correcta fundamentación para la determinación por parte de la SMA de la concurrencia de la circunstancia en análisis -lo cual consta en distintas piezas del expediente administrativo y considerandos del acto reclamado-, para considerarla en todas las sanciones aplicadas a CMN SpA.*"[24]

f. Sobre la capacidad económica: "*la SMA considera la capacidad económica de Barrick Gold tanto para los efectos de determinación del componente de afectación, como también para los efectos del cálculo del WACC, lo que a juicio de este Tribunal, son apropiados para el cálculo de la sanción.*"[25] (...) "*respecto a la falta de expresión del valor en la ponderación de la capacidad económica para efectos de cálculo del componente de afectación, estos sentenciadores reiteran el razonamiento sostenido en el análisis de las dos controversias precedentemente resueltas, por lo que, en virtud de la aplicación del principio de conservación del acto administrativo y trascendencia, al no haberse acreditado un perjuicio concreto relativo al interés jurídico de los reclamantes de autos, debe descartarse la anulación del acto reclamado por esta circunstancia.*"[26]

g. Sobre la no presentación de un programa de cumplimiento: "*se advierte que CMN SpA no tiene un PdC aprobado por la SMA respecto del cual se pueda verificar su incumplimiento, y con ello, que tenga influencia en la determinación de las sanciones en que haya incurrido CMN SpA, conforme a los artículos 40 literal g) y 42 de la LOSMA.*"[27] (...) "*conforme a lo razonado precedentemente, debe rechazarse la alegación formulada a este respecto.*"[28]

h. Sobre la presentación de una autodenuncia: "*en concreto, no se advierte una errada aplicación del criterio por parte de la SMA, considerando que se valoró la presentación de la autodenuncia solo para la infracción N°23.1, cuestión a su vez, se ajusta a lo establecido por esa misma entidad en las bases metodológicas para la aplicación de sanciones ambientales pecuniarias del año 2015.*"[29] (...) "*por consiguiente, debe rechazarse la alegación formulada a este respecto*".[30]

---

[23] Considerando octingentésimo trigésimo.
[24] Considerando octingentésimo trigésimo quinto.
[25] Considerando octingentésimo quincuagésimo.
[26] Considerando octingentésimo quincuagésimo primero.
[27] Considerando octingentésimo quincuagésimo sexto.
[28] Considerando octingentésimo quincuagésimo séptimo.
[29] Considerando octingentésimo sexagésimo séptimo.
[30] Considerando octingentésimo sexagésimo octavo.

i. Sobre el allanamiento: "*la SMA ha efectuado un detallado análisis en la apreciación de la circunstancia, considerando lo alegado por las sociedades Agrícolas respecto el actuar de CMN SpA en el trascurso del procedimiento sancionatorio, tal como consta en la tabla N°1 del considerando 7560 del acto reclamado, por lo que no cabe sino concluir, que encontrándose la ponderación de la circunstancia del allanamiento de CMN SpA en el marco de la cooperación eficaz, dentro del margen de discrecionalidad que le asiste al organismo fiscalizador, ésta se encuentra debidamente fundada.*"[31] (...) "*por lo razonado precedentemente, la alegación formulada por las Agrícolas reclamantes debe ser rechazada.*"[32]

j. Sobre la cooperación eficaz: "*por consiguiente, de los hechos considerados por la SMA se advierte que, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, los requerimientos y diligencias solicitadas por la SMA a la CMN SpA han sido, en general, adecuadamente cumplidos por ésta, cuestión distinta a la situación infraccional por la cual se aplican las sanciones en la Res. Ex. N°72/2018.*"[33]

Como se ve, el Tribunal efectuó su examen sobre el ejercicio previo ya desarrollado por la autoridad, (cuestión que da cuenta de que la SMA no omitió motivar la imposición de las distintas sanciones), y decidió desechar todas las alegaciones formuladas y que impugnaban la forma en que se realizó el análisis de las circunstancias del artículo 40 LOSMA. Consecuencia de ello es que no modificó ni dejó sin efecto dicha parte de la resolución sancionatoria impugnada.

En este orden de ideas, salta a la vista un segundo límite a la ejecución de la sentencia que debe observar la SMA: la pervivencia de aquella parte de la resolución que no fue modificada ni dejada sin efecto por el Tribunal.

Esto, por cuanto el fallo revisado no solo contiene una orden expresa, acotada, que deja sin efecto la calificación de gravedad (y por tanto la sanción) de dos cargos, sino que, destacadamente, no invalida el resto del acto impugnado e incluso, como se vio recién, valida expresamente elementos de ella.

---

[31] Considerando octingentésimo septuagésimo tercero.
[32] Considerando octingentésimo septuagésimo cuarto.
[33] Considerando octingentésimo septuagésimo octavo.

Por tanto, es en ese marco que la Superintendencia debía efectuar la nueva recalificación y determinación de la sanción de los cargos revisados, en atención a la obligación de cumplir las sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia.

De esa forma, atendido que el Tribunal Ambiental ya ha descartado la configuración del daño ambiental, la SMA está impedida de calificar nuevamente los cargos como gravísimos (cuestión que la recurrente también parece entender pues no pide que el cargo se recalifique en esa categoría) y graves, pues son esas las únicas categorías en las que puede subsumirse el daño ambiental, restando como única alternativa la calificación de infracción leve.

2. La decisión de la autoridad se encuentra debidamente fundamentada y motivada

Ello es de toda relevancia, pues no debe olvidarse que el procedimiento administrativo, conforme indica el artículo 18 de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, constituye:

> "***una sucesión de actos trámite vinculados entre sí***, *emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal* (...)
>
> ***Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico***, *salvo las excepciones contempladas en la ley,* ***en el que se asentarán los documentos presentados*** *por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo,* ***se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita*** *a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos* ***y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar***, *con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.*"

De esa forma, el examen de motivación y fundamentación no puede ignorar el conjunto de antecedentes y razonamientos vertidos durante la sustanciación del procedimiento, pues es allí donde constan detalladamente todas las motivaciones, alegaciones y raciocinio promovidos durante su desarrollo, tanto por la autoridad como por otros intervinientes. Lo anterior, más aún si, como es el caso de marras, solo se alteró la vigencia y alcance de una parte acotada y específica

de la R.E. N°72/2018, y se hizo indicación expresa de que la resolución impugnada es incorporada a ella, la que "*se mantiene vigente en todo aquello no modificado*" por dicho acto.

Pretender que el fundamento total y absoluto de la resolución impugnada se contuviera en ella, ignorando que ya se ha dado cuenta de él con extenso detalle durante el procedimiento de sanción –debe recordarse que la R.E. N°72/2018 tiene una extensión de 2.095 páginas– también significa ignorar la aplicación del principio de economía procedimental, conforme al cual "*la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia*"[34]

V. Sobre la supuesta carencia de eficacia y motivación del acto administrativo en cuanto no habría materializado lo ordenado por el Primer Tribunal Ambiental respecto a la construcción íntegra del Sistema de Manejo de Aguas en la forma dispuesta en la RCA

En esta materia el recurso de reposición argumenta que la R.E. N°2144/2024 SMA carecería de eficacia al no indicar la manera en que se materializaría la construcción del sistema de manejo de aguas mandatado por la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, no dando cuenta de un ejercicio de la potestad sancionatoria eficaz y coordinada.

Por otro lado, argumenta que la nueva redacción del resuelvo 1° de la R.E. N°70/2018 - previamente dejada sin efecto por orden del Tribunal – haría que "*perdiera fuerza*" el hecho de que CMN no cumplió íntegramente la medida urgente y transitoria ordenada en el N°1 del resuelvo 2° de la R.E. N°477/2013.

1. Sobre el supuesto deber de materializar la construcción del sistema de manejo de aguas

Como se expondrá, el supuesto deber de construir el sistema de manejo de aguas, tal como lo entiende el recurrente, no se corresponde con el correcto alcance que tiene la sentencia del Primer Tribunal Ambiental.

Así, para comprender adecuadamente el alcance del fallo del Primer Tribunal Ambiental que confirmó la Resolución Exenta N°72/2018 de la SMA que sancionó a CMN con la clausura total

[34] Ley N°19.880, artículo 9.

del Proyecto Original, se debe tener presente que dicha sentencia sostuvo en su considerando 709° que el plan de cierre definitivo del proyecto debía "actualizarse" y/o "modificarse" en razón de lo establecido en el plan de cierre temporal parcial vigente en ese entonces (R.E. N°2068/2017 SERNAGEOMIN), específicamente en lo que respecta al manejo de aguas, debido a que las medidas de cierre y post cierre consideradas en la RCAN°24/2006 no reflejan el estado actual y definitivo del proyecto, que comprende las obras construidas en virtud de las medidas urgentes y transitorias decretadas por la R.E. N°477/2013 de la SMA.

En este contexto, es relevante tener presente que las resoluciones de calificación ambiental constituyen autorizaciones de funcionamiento de proyectos o actividades que no son ni pueden ser inalterables, pudiendo ser modificadas en la medida que dicho cambio se efectúe de conformidad con la normativa aplicable. Ello encuentra sustento en la sola lectura del artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 ("*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse* ***o modificarse*** *previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*"), y artículos 2 letra g) y 12 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, entre otras disposiciones.

En otras palabras, cada titular tiene pleno derecho a modificar sus proyectos, siempre y cuando dicha modificación evalúe previamente sus impactos, dando cumplimiento a la normativa vigente, lo que se establecerá en la RCA resultante del procedimiento de evaluación.

En consecuencia, aun cuando tanto la R.E. N°477/2013 de la SMA como la R.E. N°2068/2017 de SERNAGEOMIN **no podían contemplar el hecho sobreviniente de la sanción de clausura impuesta por la SMA en el año 2018**, en ejercicio de su facultad de proponer un proyecto que modificara la fase de cierre de su proyecto para adecuarla al estado de avance que éste alcanzó, CMN decidió ingresar a evaluación el Estudio de Impacto Ambiental para modificar la Fase de Cierre del Proyecto Original, **para precisamente dar cumplimiento a la resolución de clausura confirmada mediante el fallo del Primer Tribunal Ambiental** (R.E. N°72/2018 de la SMA). Esta modificación de la fase de cierre contempla, entre otros, el desmantelamiento de las obras ejecutadas en virtud de las medidas urgentes y transitorias decretadas por la R.E. N°477/2013 de la SMA; lo que deberá ser incorporado en la consecuente actualización del plan de cierre definitivo de la faena Pascua Lama ante el SERNAGEOMIN.

En este orden de ideas, se pretende modificar y actualizar la fase de cierre del proyecto original, lo que contempla el desmantelamiento de las obras con la supervigilancia y aprobación de las autoridades competentes y la ejecución de una serie de medidas que aseguran el restablecimiento de la calidad de las aguas a su estado anterior al proyecto, asegurando la legalidad de la acción y la indemnidad de los componentes ambientales relacionados, en directa vinculación con el aseguramiento de la estabilidad física y química del área.

En particular, las acciones que contempla el proyecto consistente en la modificación de la fase de cierre son aquellas que propenden al desmantelamiento y deshabilitación del Sistema de Manejo de Aguas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°20.551 sobre Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras y el Decreto N°41/2012 del Ministerio de Minería (Reglamento de la Ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras):

Por un lado, indica la Ley N°20.551 que, *"el objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable"* (artículo 2). A continuación, el artículo 3 literal g) de la misma Ley establece que *"La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren."* Por su parte, dichas disposiciones se especifican en los artículos 17 literales a), b), d) y e) y 7 literal i) del referido Reglamento de la Ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

Así, **de conformidad al texto expreso de la legislación aplicable**, el término de toda actividad del proyecto incluye el desmantelamiento del Sistema de Manejo de Aguas, respecto del cual no es razonable pretender que se mantenga en funcionamiento indefinidamente hacia el futuro, en circunstancias que mediante la evaluación ambiental del proyecto que modifica la fase de cierre, se asegura la no generación de los efectos alegados por el recurrente, con el objeto de cumplir el objetivo del cierre del proyecto minero.

Precisamente en el mismo sentido, cabe destacar que la Excma. Corte Suprema en sentencia recaída en Causa Rol N°58.288-2021, expresó lo siguiente en relación con el plan de cierre:

> *"Es evidente entonces, que el plan de cierre tiene un único fin y objetivo, que no es otro que* ***conseguir el término de toda actividad del proyecto sancionado*** *y, que, con ello en mente, las únicas faenas u obras permitidas son aquellas que conduzcan al fin pretendido: la citada clausura."*[35]

Así las cosas, aun cuando el sistema de manejo de aguas no se encuentra completamente construido conforme a la RCA 24/2006 -si bien está totalmente operativo y funcional-, dicha circunstancia no impide en absoluto que CMN ingrese un nuevo proyecto que permita adecuar las instalaciones permanentes a la condición que alcanzó su construcción o desarrollo hasta el momento de la paralización del proyecto y, en definitiva, cumplir el objetivo último del cierre, que de conformidad a la normativa ambiental y sectorial aplicable, consiste en alcanzar la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera.

Dicho lo anterior, resta dar cuenta de la falta de razonabilidad en la argumentación esgrimida en el recurso de reposición cuando este pretende vincular lo afirmado en el considerando 87° de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, que indica que es SERNAGEOMIN el "*organismo sectorial que, para garantizar el fin del plan de cierre definitivo, deberá tener presente la necesidad de que el sistema de manejo de aguas esté construido*" como una consecuencia necesaria y deseable del hecho que "*el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado implica no solamente la aplicación formal de una determinada sanción, sino que, junto con ello, asegurar que aquella efectivamente se materialice, sobre la base de un ejercicio eficiente, eficaz y coordinado de la referida potestad*" (considerando 706°).

En este sentido, el recurso parece entender que la construcción del sistema de manejo de aguas sería una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, en circunstancias que precisamente CMN fue sancionada con la clausura definitiva del proyecto original que, a su vez, se corresponde con el desmantelamiento del referido sistema de manejo de aguas.

Así, lo que no parece razonable es el entendimiento de los recurrentes, en tanto pretenden que por la vía de una resolución de la SMA se ordene a mi representada la compleción de obras e instalaciones para su posterior inmediato desmantelamiento, acción necesaria precisamente para dar cumplimiento a la orden de clausura emanada de las 3 sanciones de clausura total y definitiva establecidas en la R.E. N°72/2018 que se encuentran firmes y ejecutoriadas.

---

[35] Considerando octavo.

2. Sobre la modificación del resuelvo 1° de la R.E. N°70/2018 y la manifiesta falta de trascendencia de la alegación

En primer término, para estos efectos cabe hacer presente que la R.E. N°70/2018 en su resuelvo 1° declaró cumplidas las medidas urgentes y transitorias ordenadas en los numerales 1 y 2 del resuelvo segundo de la R.E. N°477/2013, a saber:

(i) paralizar la totalidad de las actividades de la fase de construcción del proyecto mientras no ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA y

(ii) construir transitoriamente obras de captación, transporte y descarga al estanque de sedimentación norte, las cuales podrán operar exclusivamente durante el período necesario para implementar las obras definitivas que permitan cumplir cabalmente las condiciones establecidas en la resolución de calificación ambiental.

Posteriormente, con fecha 17 de septiembre de 2020, como consecuencia del acogimiento parcial de la reclamación Rol R-6-2018, la sentencia del Primer Tribunal Ambiental dejó sin efecto dicho resuelvo, "*en tanto no se dan los supuestos de hecho para tener por íntegramente cumplida la medida urgente y transitoria impuesta en el numeral 1 del resuelvo segundo de la R.E. N°477/2013*".

Así las cosas, recientemente la impugnada R.E. N°2144 modificó el resuelvo en cuestión, precisamente en atención a la resuelto mediante la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

> *"Se declaran cumplidas parcialmente las medidas urgentes y transitorias ordenadas en el numeral 1 del resuelvo segundo de la Res. Ex. N°477/2013, según ordenó el 1° Tribunal Ambiental en causa Rol R-5-2018 (acumulada a R-6-2018), en atención a que no fue acreditado el cumplimiento del medio de verificación allí señalado, relativo a dar cuenta en un plazo de 3 días contados desde su ejecución, de la implementación del sistema de manejo de aguas previsto por la RCA del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama".*
>
> *Se declaran cumplidas íntegramente las medidas urgentes y transitorias ordenadas en el numeral 2 del resuelvo segundo de la Res. Ex. N°477/2013, en atención a lo señalado en el cuerpo del presente acto."*

Como se puede apreciar con claridad, no existe en dicho resuelvo diferencia o inconsistencia alguna respecto a lo constatado y ordenado por la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, no verificándose perjuicio ni vicio esencial alguno en lo expuesto por el recurso. Por el contrario,

solo se aprecia que el recurso pretende modificaciones a la resolución que en absoluto carecen de trascendencia y sentido práctico.

Finalmente, cabe indicar que la mención exclusiva a la resolución de calificación ambiental del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama" en relación con la implementación del sistema de manejo de aguas indicado, se debe precisamente a que dicha resolución de calificación ambiental N°24/2006 es el instrumento que rige a dicha obra del proyecto, no existiendo omisión alguna en ese sentido.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., tener presente las consideraciones expuestas en esta presentación y, en virtud de ello, rechazar íntegramente el recurso de reposición interpuesto en contra de la R.E. N°2144/2024.